

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 1 DE 2022. Informo que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total. ORDENE.

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

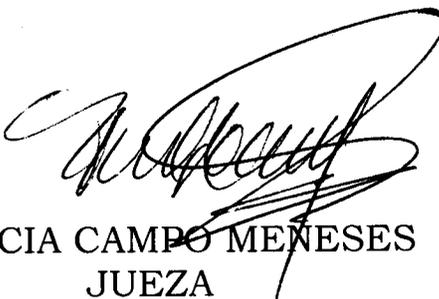
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

7 ABR 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOPDASOCA CONTRA PROSPERO  
HERNANDEZ RAD NO. 2019- 1293-00

DESE traslado por tres (3) días a la parte actora, de la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por la parte ejecutada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Marzo 31 de 2022. Informo que la parte actora, deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

7 ABR 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR LORAINÉ PARDO CONTRA ATILIO  
ESTRADA RAD NO. 2020- 552-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

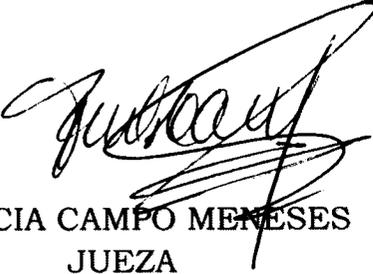
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR EL proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ABRIL 4 de 2022. Informo que la parte actora, depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES

SANTA MARTA

7 ABR 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR LOURDES MARTINEZ VEGA  
PROPIETARIA DEL COLEGIO IDPHU BILINGÜE DE SANTA MARTA  
CONTRA SERGIO DURAN OLIVERO Y OTRO RAD NO. 2021-880-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

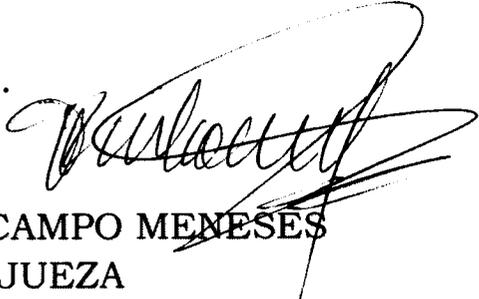
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR a la parte ejecutada, los títulos judiciales que existieren con ocasión de este proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005 2020-00633-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: JAIRO HERNANDO NUÑEZ JAIME  
Accionado: BERTA NERY TENORIO MELENDEZ Y OTROS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**7 ABR 2022**

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito procedente de la representante judicial de la persona demandante y de la demandada BERTA MERY TENORIO MELENDEZ, persona demandada mediante el cual, manifiestan que de comun acuerdo solicitan la suspensión del proceso.

Sobre el particular, se tiene que la suspensión del proceso es procedente en virtud de lo dispuesto por los artículos 161 y 162 del código general del proceso, como la suspensión del proceso, pero si se solicita por las partes, y en este caso, no se cumple por cuanto, la solicitud no está integrada por la parte demandada, conforme al numeral 2 del artículo 161 del CGP, luego ello no es procedente y en consecuencia

**RESUELVE.**

No Suspender el trámite del proceso, por las razones que motivan esta decisión, hasta tanto cumpla con el requisito de la norma

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00221-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: CHEVYPLAN SA NIT NO 830.001.133-1  
Accionado: ZULEIMA DE JESUS FERNANDEZ ESTRADA y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 ABR 2022

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, para que se resuelva reposición y en subsidio apelación, contra el auto mediante el cual se resolvió una nulidad procesal planteada por el apoderado de la persona demandada

Verificada la oportunidad del recurso, se tiene que la apoderada recurrente hace alusión a la expresión: *"Del escrito de nulidad, se dio traslado a la parte demandante, de la cual no hubo pronunciamiento alguno.* Y, sobre el particular dice que revisados los estados publicados en el micrositio de la pagina judicial donde deben hacerse las publicaciones de los estados según lo ordenado por el Consejo superior de la judicatura, en atención a la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional, no se encontró desde el mes de junio de 2021 a la fecha que se haya dado traslado a la suscrita del escrito de nulidad.

Se constata con secretaria que en el estado No 073 publicado el día 26 de noviembre de 2021, se dio traslado a la demandante del escrito de nulidad promovida por el apoderado del demandad.

Como consta en el capture de pantalla obtenido desde la página web del Micrositio de la rama judicial, lugar donde se le pone en conocimiento a las partes de las actuaciones procesales.

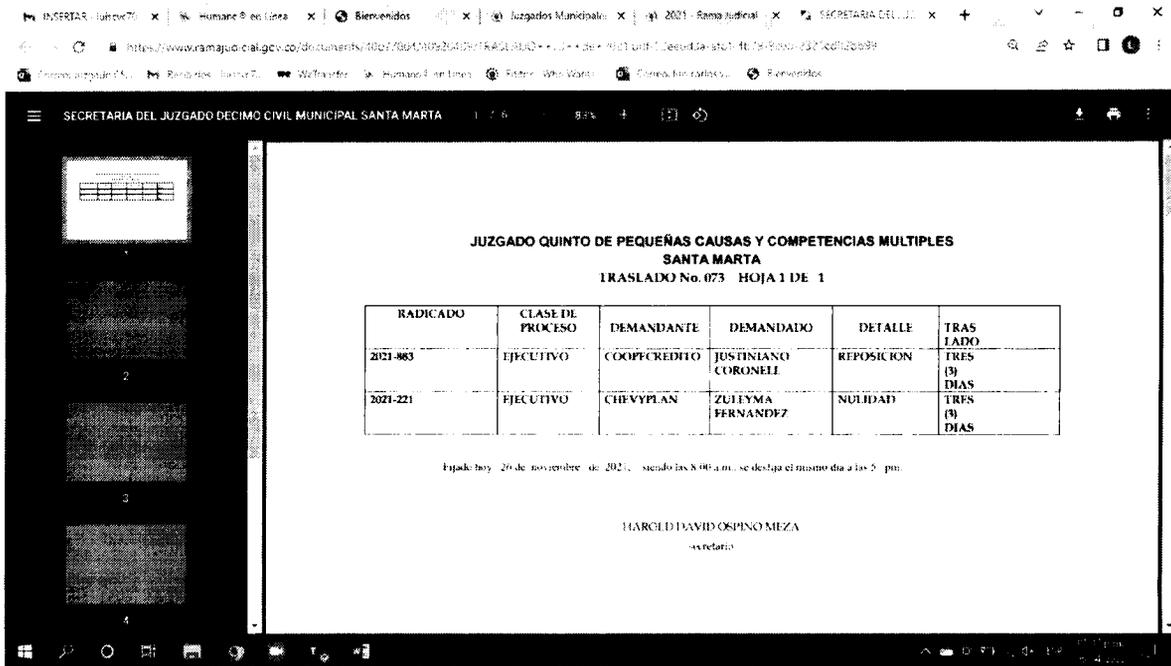
La imagen muestra una captura de pantalla de un navegador web. En la parte superior, se ven varias pestañas abiertas y la barra de direcciones con la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-inte-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-santa-marta-15>. El contenido principal de la página está dividido en secciones:

- PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**: Incluye un menú con opciones como Autos, Avisos, Comunicaciones, Cronograma de audiencias, Fallos, Entradas al Despacho, Fallos de Tutela e incidentes de Desacato, Estados electrónicos, Fijación en lista, Lista de procesos artículo 124 CPC, Notificaciones y Oficios.
- INFORMACIÓN GENERAL**
- ATENCIÓN AL USUARIO**
- VER MAS JUZGADOS**

En el centro, se muestra un calendario de **TRASLADOS ELECTRONICOS 2021** con los meses de enero a noviembre seleccionados. Debajo del calendario, hay una tabla con los siguientes datos:

TRASLADOS ELECTRONICOS	CONTENIDO	DOCUMENTO A TRASLADAR
069	VER CUADRO	VER CONTENIDO
070	VER CUADRO	VER CONTENIDO
071	VER CUADRO	VER CONTENIDO
072	VER CUADRO	VER CONTENIDO
073	VER CUADRO	VER CONTENIDO

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00221-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: CHEVYPLAN SA NIT NO 830.001.133-1  
Accionado: ZULEIMA DE JESUS FERNANDEZ ESTRADA y OTRO



RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE	TRASLADO
2021-983	EJECUTIVO	COOPCREDITO	JUSTINIANO CORONELI	REPOSICION	TRES (3) DIAS
2021-221	EJECUTIVO	CHEVYPLAN	ZULEYMA FERNANDEZ	NULLIDAD	TRES (3) DIAS

Ejido hoy 26 de noviembre de 2021, siendo las 8:06 a.m. se desliza el mismo día a las 5: pm.

MARCELO DAVID OSPINO MEZA  
Secretario

Con ello, queda desvirtuada la alegación de falencia procesal del despacho y se negará la reposición intentada.

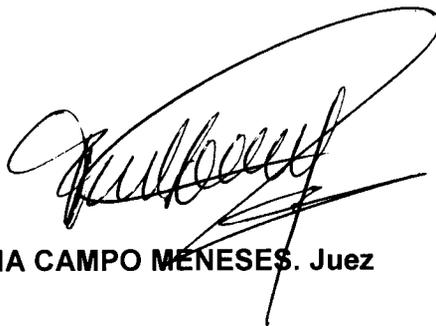
Respecto del recurso subsidiario de apelación, se rechaza por improcedente, dado que nos encontramos ante un proceso de única instancia y por tanto, no susceptible de dicho recurso las decisiones del Despacho...

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA REPOSICIÓN Y RECHAZAR LA APELACIÓN,** por las razones que motiven esta decisión

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00759-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A

demandado: JUAN JOSE ORTEGA CERA Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 ABR 2022

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

#### ANTECEDENTES

El representante legal de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., través de endosatario al cobro judicial, presento demanda ejecutiva contra los señores **JUAN JOSE ORTEGA CERA y ZULAY PATRICIA LOBO PEÑATE**, para que se le ordenara pagar las sumas de \$ 9.729.03500, por capital, más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que se obligó a través de la suscripción y entrega del pagare No **293-85458386** que comprende el saldo insoluto de capital al momento de su vencimiento, el cual según la demanda se produjo el 16 de Diciembre de 2019, por tanto, como el deudor incumplió, ante el incumplimiento del deudor, se dio paso a la demanda.

Por encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago y, enterados los demandados, designaron apoderado quien contesto la demanda de la siguiente manera: 1º que es cierto que la demandada acepto el pagare pero no es cierto que el valor suscrito en este sea real. Al 2º, parcialmente cierto, porque para la fecha señalada sus poderdantes realizaron abonos, y no es cierto que el demandante hizo tal requerimiento a los demandados y no se les permitió la estabilización del crédito afectado por la pandemia. Al 3º, que es parcialmente cierto, pero invoca un fundamento normativo. Al 4º, no es clara la obligación, que se prueba. Al 5º, no es un hecho es una descripción optativa. A las pretensiones, que se opone porque existen las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO Y MALA FE DE LA DEMANDANTE.

De dicho escrito se dio traslado a la parte demandante de la cual su apoderado no hizo pronunciamiento alguno.

Respecto al acervo probatorio del proceso, se expidió el auto de fecha...., en el que se dijo:

“Habiéndose agotado el termino de traslado de demanda a la parte demandada, y producido también, el traslado a la parte demandante del escrito de excepción presentado los demandados, sería del caso, convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, pero advierte el Despacho, que el acervo probatorio del proceso está básicamente sustentado en medios probatorios documentales, pues el demandado

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00759-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A

demandado: JUAN JOSE ORTEGA CERA Y OTRO

no solicita la práctica de ninguna prueba, ni la parte demandante y, como este Despacho no considera la posibilidad de practica de prueba alguna de oficio, por tanto, la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del Código General del proceso, es decir, profiriendo sentencia escrita.

..

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 278: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

### CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en un pagare claramente determinado, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

El apoderado de los demandados plantea dos medios de excepcion relacionados con los mismos argumentos como son cobro de lo no debido y un pago parcial de la obligación y asegura que,

El Título Valor como fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva, fue suscrito por mis poderdantes supuestamente el día 25 de octubre 2016, por valor de

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00759-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A

demandado: JUAN JOSE ORTEGA CERA Y OTRO

NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 9.729.035, 00) y en las pretensiones de la demanda que nos ocupa, el accionante exige como capital de la obligación el mismo valor de (\$ 9.729.035, 00), sin descontar lo abonado a capital e intereses que se encuentran a favor de mis clientes, por tanto, el Título Valor – Pagare no está acorde con la realidad, porque los demandados realizaron abonos a la obligación por la suma de \$ 2.984.740, valor este que fue consignado a la parte ejecutante, tal como se puede evidenciar en los soportes de pagos expedidos por el demandante.

Frente a lo anterior, se consigna la demanda que los demandados El día 25 DE OCTUBRE DE 2016 suscribieron el Pagaré No. 293 – 85458386 , por valor de NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 9,729,035 ) y el plazo para cancelar la obligación venció el 16 DE DICIEMBRE DE 2019 y hasta la fecha los demandados no han cancelado ni el capital ni los intereses

El demandado adjunta la copia del escaner de 7 recibos de transacción bancaria algunos ilegibles, otros que dan cuenta del pago realizado a BANCAMIA, quien no los controvertió y por tanto, en función de la justicia y la equidad, debe atribuírseles la eficacia necesaria para la finalidad con ellos buscada, que no es otra que probar el pago de la suma de \$ 2.984.740 y por ende un pago parcial, dado que fue realizado antes de ser interpuesta la demanda y, en la demanda no se menciona ese pago y el apoderado de la demandada guardo silencio también en el traslado del escrito de excepciones.

La lógica de lo razonable y hasta el sentido común, indican, que para que una persona demandada en proceso de ejecución, pueda atacar de manera objetiva y efectiva, el monto de la obligación por la que se le demanda, no puede hacerlo, solo aduciendo que ese no es el saldo insoluto de la misma, por ella adquirida. Pues, debe comenzar por probar, cuál era el monto original o primigenio de dicha deuda y, como en este evento, se habla de saldo insoluto, a partir de allí, probar, el monto de los pagos realizados o, de los descuentos que se hayan causado y que tengan la virtud de modificar dicho monto, una vez que se han aplicado los mismos, en los términos del artículo 1653 del código civil.

En este caso, el demandado, aduce que por lo que se le demanda, no es el monto real de la obligación, y admite el monto inicial, y además, aduce el monto de lo pagado para los presuntos efectos modificatorios y también aporta prueba ese hecho, como era su deber hacerlo, para sacar adelante sus alegaciones y, por el contrario la parte demandante solo aduce que para la fecha de la demanda el demandado había concurrido en mora, desde el día 16 de Diciembre de 2019, pero no prueba los supuestos de hecho con los que se establece la misma, ni mucho menos, porque el monto de la obligación no sufre modificaciones.

Si como quedo establecido, la obligación en su estado primigenio era de \$ 9.729.035 y para el momento de la demanda, la parte deudora había realizado pagos en cuantía de \$ 2.984.740 y, se pretende demandar por la misma cantidad, resulta obvio que se estructura un cobro de lo no debido. Excepción valida.

Luego dice el apoderado de los demandados, respecto a la excepcion de alteración del texto del título valor; "Fundo esta excepción en el hecho que el ejecutante lleno de manera arbitraria, desleal y de mala fe el titulo valor objeto de esta demanda; toda vez, que la cuantía no corresponde la realidad, habidas cuenta que no se aplicaron los abonos a capital en intereses realizado por mis mandantes

La alteración del texto, como su nombre lo indica, implica, que existe un texto escrito y posteriormente, se modifica lo en el consignado. En consecuencia, la mera circunstancia de que el abogado aduzca que el titulo valor que entregado con la sola firma, o lo que es lo mismo, en blanco, desvirtúa la alteración alegada. Impróspera esta excepción.

Respecto a la excepcion de mala fe del demandante, dice el apoderado de los demandados: Fundamento esta excepción en lo establecido en los numerales 1° y 2° del Artículo 79 del Código General del Proceso, en el sentido que la parte ejecutante formula su demanda con hechos contrarios a la realidad porque omite manifestar que el documento constitutivo del Título Valor fue firmado por mi mandante en blanco, y además, la ejecutante tiene propósito claramente doloso en mi contra, pues no reconoce los abonos consignados a partir de noviembre del 2019 hasta enero del 2020 por valor de \$ \$ 2.984.740,oo la cuota mensual, 3% ciento de intereses.

Dispone el artículo 769 del Código civil que: *"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.*

*En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse.*

La buena fe de las personas tiene a su vez sustento constitucional ya que nuestra Constitución en su artículo 83 dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas aquellas gestiones que aquellas adelanten antes estas"*

El proceder de mala fe, entonces, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y debe ser sancionada por éste, pero quién la alega debe probarla, o que aquí no ha sucedido. .

Por el hecho de, el demandante, no reconocer los pagos efectuados por el demandado antes de interponer la demanda y no señalar en la misma, la

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00759-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A

demandado: JUAN JOSE ORTEGA CERA Y OTRO

manera como fueron aplicadas dichos pagos a la obligación, entraña un acto de mala fe, sustancial, y además, procesal, dado que tal omisión quedo plasmada en la demanda. Excepcion favorable.

Así las cosas, en función de la valoración conjunta de la prueba, queda demostrado sin equívoco alguno, que el demandado si adeuda a la parte demandante, pero no lo que dice la demanda que adeuda, por cuanto, existe un pago parcial de la obligación y un cobro de lo no debido probados que no permiten que exista claridad en el monto del saldo insoluto de lo adeudado por el demandado y por tanto, no le asiste el interés jurídico de las pretensiones de su demanda, dado que la persona demandada probó algunos de los supuesto de hechos modificativos de sus excepciones que estaban a su cargo, por lo que el Despacho no puede seguir adelante la ejecución, ni siquiera teniendo en cuenta los pagos efectuados por el deudor.

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

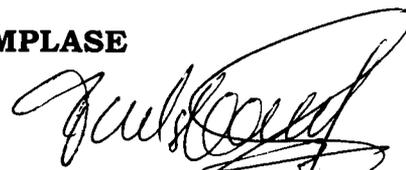
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Mediante sentencia anticipada, tener por probados los hechos alegados por el demandado, respecto de las excepciones de pago parcial, cobro de lo no debido y mala fe, por las razones que motivan esta decisión.

**SEGUNDO: Abstenerse de Seguir** adelante la ejecución por las razones que motivan esta decisión y en su defecto, dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares. .

**TERCERO:** Condenase en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaría, inclúyase en la misma la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.oo) como agencias en derecho. .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00883-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: COOPERAIVA COOPECREDITO  
demandado: JUSTINIANO RAFAEL CORONEL JIMENEZ

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 ABR 2022

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

#### ANTECEDENTES

El Representante legal de cooperativa COOPECREDITO presento demanda ejecutiva contra el señor JUSTINIANO RAFAEL CORONEL IIMENEZ, para que se le ordenara pagar las sumas de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 64 CENTAVOS (\$ 4.597.541.64) por capital acelerado, la suma de \$ 391.808.11, por capital vencido por capital vencido por las cuotas 2.3.4.5.6,7.8.9.10.11, 12 y 13** más la suma de \$ 1.156.192.49 por intereses remuneratorio liquidados sobre el capital vencido y por los intereses por mora a liquidarse a partir del 30 de noviembre de 2020 y costas del proceso, con fundamento en que se obligó a través de la suscripción y entrega del pagare No 28135 a favor de la cooperativa COOPECREDITO, en fecha 14 de agosto de 2020, para ser cobrado a partir del 30 de septiembre de 2020, en 76 cuotas cada una de \$129.000, y el valor desembolsado fue de \$ 5.017.990 Que el demandado efectuó los abonos del 30/09/2020, por \$ 129.000 y '4/03/2021 de \$ 200. 000 los que fueron abonados de la siguiente manera: intereses remuneratorios \$ 100.359.75, interes moratorio \$ 200.000, abono a capital \$ 28.649.25

Por encontrar la demanda en forma legal y de los documentos anexo derivarse una obligación exigible a cargo del demandado, se profirió el mandamiento de pago y, enterado el demandado, a nombre propio, contestó los hechos de la demanda diciendo que el 1º, es parcialmente falso, dado que emitió el pagare que soporta la demanda y a favor de la cooperativa, pero en blanco y no por la suma en el indicada y la fecha para iniciar el cobro no quedo establecida. Al 2º, parcialmente cierto en cuanto recibió un desembolso, pero según el no por lo que dice la demanda. Al 3º, parcialmente falso, en cuanto los pagos los realizaba FOPEP, y el pago del 4 de marzo no coincide con el acuerdo de reestructuración celebrado en febrero de 2021, porque la obligación pasa de 72 meses a 36 meses. Al 4º, parcialmente falso en cuanto el pago de \$ 200.000 del 4 de marzo se aplica al capital de la cuota No 1, Al 5º, que es cierto, solo para la liquidación de septiembre de 2020, al 6º, falso por cuanto, los intereses deben cobrarse desde la fecha del acuerdo de reestructuración. Al 7º, parcialmente falso, porque al capital cobrado debe aplicarse la fracción de la primera cuota pagada, al 8º cierto, al 9º, parcialmente falso, por cuanto, parcialmente ha cancelado la obligación. Al 10º, parcialmente falso por cuanto, siempre ha tenido la voluntad de cancelar y la cooperativa ha utilizado tácticas de mala fe. Al 11º parcialmente falso por cuanto, el plazo no está vencido. Que se opone a todas las pretensiones de la demanda porque no están ajustadas a la realidad.

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00883-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERAIVA COOPECREDITO

demandado: JUSTINIANO RAFAEL CORONEL JIMENEZ

Propone la excepción que denomina COBRO DE LO NO DEBIDO, alegando que las sumas exigidas en el pagare, no corresponden al valor real y no se tuvo en cuenta el acuerdo de reestructuración.

Del escrito de excepción, se dio traslado a la parte demandante quien lo recorrió de forma oportuna, tratando de desnaturalizar la esencia de la misma.

Respecto al acervo probatorio del proceso, hay que precisar, que en este caso, no existe prueba alguna que practicar, debido a que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación se fundan en pruebas documentales y, por tanto, con las arrimadas con la demanda y con el escrito de contestación, se consideran que suficientes para tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley..

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

**2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

## CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan merito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00883-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERAIVA COOPECREDITO

demandado: JUSTINIANO RAFAEL CORONEL JIMENEZ

artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden de ideas, encontramos que según lo afirmado en la demanda y el dicho de la persona demandada, las obligaciones aquí demandadas, contenidas en el pagaré arrimado como soporte ejecutivo a la demanda, si nació a la vida jurídica con la suscripción y entrega del mismo a la demandante.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

Ahora lo que propone la persona demandada, como única excepción, es el presunto cobro de lo no debido, que como se anotó antes, dicha persona argumenta, que lo indicado en la demanda, NO es el saldo real de la obligación, dado que hubo un acuerdo de reestructuración de la deuda, lo que no es cierto, por cuanto, no demuestra que la obligación primigenia, no sea como está indicado en la demanda, y lo que celebró es un acuerdo de pago de la obligación primigenia, esto es, la garantizada con el pagare-libranza No 28135. Dicho acuerdo de pago, lo es, por la suma de \$ 7.200.000, en 36 cuotas y a través de la pagaduría del FOPEP y, no se toma como reestructuración de la deuda, lo contenido en ese acuerdo, por cuanto, la alternativa de reestructuración de un crédito bancario, no implica, novación y, por cuanto, el mismo documento dice que ese acuerdo no constituye novación,

*El artículo 1687 del código civil colombiano, dice que, La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.»*

Como la novación, es un acuerdo de voluntades, entonces, encontramos como requisitos de la misma, que es necesaria la declaración de las partes de que desean novar o que aparezca en el contenido del contrato que la intención es novar, pues si no se expresa declaración de las partes o no aparece en el contenido del contrato la intención de novar **se mirarán las dos obligaciones como coexistentes**. La primera en todo lo que no sea contrario a la segunda.

Así las cosas, La obligación que debía tener en cuenta el demandado para plantear su defensa, es la primera, pero muy a pesar de que el demandado alega pago parcial de la misma, no lo demuestra, mucho menos, el pago de las cuotas enunciadas como vencidas, de la 2 a la 13

*“La carga de la prueba es la necesidad de desarrollar una determinada actividad dentro de un proceso si se quiere obtener un resultado favorable,*

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00883-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERAIVA COOPECREDITO

demandado: JUSTINIANO RAFAEL CORONEL JIMENEZ

*formando la convicción del Juzgador y supone el peligro de ser vencido, sino se obra con la diligencia necesaria según las circunstancias del caso...”*  
(Tribunal Superior – Sala Civil – Laboral. Magistrado ponente DR: CAMILO NOGUERA. Noviembre 4 de 1983).

En ese orden de ideas, tenemos que el demandado solo allega los medios probatorios que acreditan el pago reconocido en la demanda.

La orfandad probatoria, no permite dar crédito a las aseveraciones hechas por la persona demandada, máxime, ante circunstancias tan delicadas como la de afirmar la existencia de un cobro de lo no debido y un abuso del derecho, pues, expresamente, el demandado esta afirmado que la persona demandante ha actuado de mala Fe y ha cometido una falsedad.

Dispone el artículo 769 del Código civil que: *“La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.*

*En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse.*

La buena fe de las personas tiene a su vez sustento constitucional ya que nuestra Constitución en su artículo 83 dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas aquellas gestiones que aquellas adelanten antes estas”*

El proceder de mala fe, entonces, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y debe ser sancionada por éste, pero quién la alega debe probarla, o que aquí no ha sucedido. .

Así las cosas, como la persona demandada a través de su apoderado, plantea excepciones, pero soslayó las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, tendientes a demostrar los hechos en que se fundan, y como la obligación consta en un título valor, es claro, que queda obligada conforme a lo dispuesto por los artículos 625 y 626 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. *Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.*

*Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.*

ARTÍCULO 626. <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR>. *El suscriptor de un título quedará obligado conforme al*

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00883-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERAIVA COOPECREDITO

demandado: JUSTINIANO RAFAEL CORONEL JIMENEZ

*tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.*

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, el demandado si adeuda pero no lo que se afirma en la demanda adeuda y, por lo cual, se profirió el mandamiento de pago, encontrando que el demandado pudo demostrar los hechos modificativos que estaban a su cargo, conllevando a tener por fundado el medio de excepción propuesto.

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar mediante sentencia anticipada, no probada la excepción propuesta por la persona demandada, por las razones que motivan esta decisión. .

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

**TERCERO;** Practicar la liquidación del crédito

**CUART:** Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00), e inclúyase en dicha liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00079-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOSERVAGRO

demandado: GRACIELA CALDERON BARRENECHE Y OTRO

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 ABR 2022

#### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir lo que corresponde en derecho dentro de la presente actuación.

#### ANTECEDENTES

El Representante legal de COOPERATIVA COOSERVAGRO presento demanda ejecutiva contra GRACIELA CALDERIN BARRENECHE Y JAVIER ANTONIO GOMEZ OSPINA, para que se le ordenara pagar las sumas de \$ 18.870.000.00, por capital, más otro tanto por intereses y costas del proceso, con fundamento en que se obligó a través de la suscripción y entrega de una letra de cambio suma que debía ser cancelada en una sola cuota el día 31 de Octubre de 2018. Que el deudor incumplió y ante el incumplimiento del deudor, se dio paso a la demanda.

Por encontrar la demanda en forma legal y del documento anexo derivarse una obligación exigible a cargo de la parte demandada, se profirió el mandamiento de pago y, enteradas las personas demandadas, la demandada GRACIELA CALDERIN BARRENECHE designo apoderado, quien contestó los hechos de la demanda diciendo que el 1º, 2º y 3º y más bien parecen una pretension, al 4º, que no es cierto, por cuanto, los créditos que realizaba la demandada no sobrepasaban los \$ 2.000.000 y para ser cancelado en cuotas de 200.000 o 300,000 con intereses del 8% . Al 5º, no es cierto, puesto que las cuotas se cancelaban mensualmente.. Al 6º no es cierto, puesto que no existió el incumplimiento y el titulo valor fue girado con todos los espacios en blanco y la tenedora, los diligencio de manera fraudulenta. Al 7º, que es irrelevante. Propone las excepciones que denomino: falsedad ideología en documento privado, usura y fraude procesal. A las pretensiones dice que se opone y Aporto como pruebas documentales, todos los desprendibles y soportes de pago de los años 2017, 2020 y 2021 y un paz y salvo expedido por la cooperativa demandante Copia de denuncia penal formulada ante la Fiscalia general de la nación, en fecha 11 de octubre de 2021, y solicita como prueba de confesión interrogatorio de parte de la representante legal de la persona jurídica demandada.

El demandado JAVIER ANTONIO GOMEZ OSPINA, guardo absoluto silencio.

Del escrito de excepción, se dio traslado a la parte demandante quien lo recorrió de forma oportuna, tratando de desnaturalizar la esencia de cada una de las excepciones propuestas.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00079-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOSERVAGRO

demandado: GRACIELA CALDERON BARRENECHE Y OTRO

Respecto al acervo probatorio del proceso, hay que precisar, que las situaciones fácticas de la demanda y su contestación se fundan en pruebas netamente documentales y, por tanto, con esos medios de prueba arrojados con la demanda y con el escrito de contestación, que se estiman conducentes, pertinentes y útiles, se puede tomar una decisión conforme a derecho y, por no considerar el Despacho práctica de prueba alguna de oficio, es claro que la controversia debe resolverse como sentencia anticipada y por ende escrita, tal como lo prevé la ley y se dispuso por auto de fecha 8 de Febrero de 2022, no impugnado por las partes.

Nuestro código procesal (Ley 1564 de 2012), sobre el particular, dispone:

Artículo 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Y en el artículo 278 dispone: CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Quando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (El resalto es nuestro).

## CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, tenemos que cuando la obligación emana de una relación jurídica comercial, la ley, le otorga al documento que la contiene, la calidad de títulos valores, para los cuales se encuentra asignada taxativamente, las acciones cambiarias.

Dice el artículo 619 del Código de Comercio que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que en ellos se incorpora. De lo anterior vale decir, que derecho y documento se unen indisolublemente para una finalidad peculiar y, dichos instrumentos, gozan además, de la presunción de autenticidad y prestan mérito ejecutivo por si solos, según se desprende de las disposiciones de los artículos 782 y 793 del Código de comercio, en armonía con el artículo 422 del C.G.P.

Como en este caso, que la demanda se soporta en una letra de cambio, cuyas exigencias formales y sustanciales fueron verificadas por el Despacho, para efectos de proferir el auto de mandamiento de pago.

Pero, el derecho que emana de un título valor no es absoluto, pues contra el proceden las excepciones que de manera taxativa contempla el artículo 784 del Código de Comercio.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00079-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOSERVAGRO

demandado: GRACIELA CALDERON BARRENECHE Y OTRO

Es relevante el hecho, de que sobre la suscripción del título valor la parte excepcionante no hace ningún reparo. Obteniendo franca vía la aplicación de lo indicado por los artículos 625 y 626 del Código de Comercio.

Podría entonces pensarse que en esas circunstancias está determinada la obligación a cargo de la parte demandada, a quién, siguiendo los lineamientos de la carga de la prueba incumbe demostrar su extinción o modificación.

Por su parte el artículo 1757 del Código Civil dispone: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quién alegue aquellas o esta”*.

*SOBRE LAS EXCEPCIONES, SE TIENE QUE: “ según Lo contemplado por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, y en verdad, lo fundamental no es que se enlisten o determinen explícitamente los hechos sino que estos resulten probados por el excepcionante. Y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.*

*DOCTRINA :” Para que una excepción pueda ser tenida en cuenta por el juzgador no basta con enunciarla al contestar la demanda, sino que es necesario alegar el hecho en que se funda y demostrarlo, pues las excepciones más, que una determinación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuales contrapuebas ha de presentar y de que modo a de organizar la defensa. Cuando el demandado dice que excepciona, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo ninguna excepción, o planteando una contraprestación, ni por lo mismo colocando al Juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto. Tampoco es deber suyo decretarla por hechos o circunstancias no propuestas por el excepcionante, como quiera que de no ser así, la prevenida restricción carecería de función alguna. El fallo adolecería del vicio de incongruencia, si no está en consonancia con los hechos invocados por el excepcionante al proponer las excepciones, más aún si se trata de excepciones que necesariamente deben alegarse para obtener su reconocimiento”*“  
TEORÍA Y PRÁCTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS” ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA. Segunda Edición.

*Contribuye a aclarar esta situación, la división que suele hacerse en derecho procesal de los hechos en constitutivos, extintivos, modificativos e impeditivos, división que pone a cuenta del actor los hechos constitutivos de la demanda y a cuenta del demandado los demás.*

*En efecto, los hechos constitutivos los alega el demandante porque crean o generan un derecho a su favor, como su nombre lo indica “ constituyen” o construyen su derecho. El debe probarlos. El demandado o reo a su turno puede estar en el caso de afirmar hechos que vienen a modificar los del actor, a extinguir sus efectos jurídicos, o a ser un impedimento cuando menos dilatorio para las exigencias de los efectos. Por ejemplo, una obligación se extingue no solamente por una convención posterior de las mismas partes, sino por alguno de los diez modos que enumera el artículo 1625 del C. C., a saber: Por pago efectivo, por novación, transacción, remisión, compulsación, confusión, pérdida de la cosa que se debe, declaración de nulidad o rescisión, evento de la condición resolutoria y prescripción. Esos serían hechos extintivos a cargo del demandado, pero según el caso podrían apenas modificar los constitutivos a cargo del actor, como pago parcial, o ser impeditivos como la condición suspensiva o que falte la personería sustantiva o adjetiva en quién demanda para exigir o debatir la pretensión”.*

En ese orden de ideas, encontramos que según lo afirmado en la demanda y el escrito de contestación del hecho primero de la misma, la obligación aquí demandada, contenida en la letra de cambio arribada como soporte ejecutivo a la demanda, si nació a la vida jurídica con la suscripción y entrega del mismo a la demandante en la fecha enunciada en el título valor, porque esto, no fue controvertido, pues pese a que se alega por el apoderado de la demandada que el título valor fue entregado en blanco y llenado por el tenedor en forma fraudulenta, la verdad es que no se discute a plenitud tal hecho ni se aporta prueba conducente, pertinente y útil para demostrarlo.

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00079-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOSERVAGRO

demandado: GRACIELA CALDERON BARRENECHE Y OTRO

En efecto, en tal sentido, tenemos que según el título valor arrimado a la demanda como soporte ejecutivo, los aceptantes, el día 11 de Diciembre de 2017, adquirieron con la Cooperativa demandante., una obligación por la suma de \$ 18.870.000,00, con intereses durante el plazo, para ser cancelada el 31 de Octubre de 2018. Es decir, que el día 1º de Noviembre de 2018, los deudores debían haber cancelado a la demandante, el capital, más los intereses remuneratorios mensuales y, tales observaciones se subsumen en la presunción de autenticidad del título valor lo que no ha sido desvirtuado.

Pero, también observa el despacho, que según lo planteado por el apoderado de la demandada excepcionate, la obligación allí instrumentada, provendría, de un crédito de los denominados por libranza- aunque esto no se mencionó tal hecho, ni en la demanda ni en su contestacion- pero esa inferencia, del Despacho, lo es, según se decanta del hecho de haber arrimado como pruebas, desprendibles de pago por nómina de los años 2017, 2020 y 2021, pero resulta que tales desprendibles corresponden al demandado JAVIER ANTONIO GOMEZ OSPINA, y del contenido de dichos desprendibles de pago, ni siquiera se menciona a la cooperativa demandante, a modo de que existiera la posibilidad de establecer la relación factico .jurídica entre dichos pagos y el crédito aquí cobrado, por tanto, dichos medios de prueba se desestiman.

En cuanto, al medio de prueba denominado PAZ y SALVO, que efectivamente, expide la cooperativa demandante a la señora GRACIELA CALDERIN BARRENECHE, vemos que es de fecha 20 de febrero de 2015, y el crédito que aquí se cobra nace en el año 2017, así que ninguna relación factico jurídico se vislumbra con el crédito aquí cobrado, por tanto se desestima.

Con respecto a la presunta falsedad alegada, se tiene que no es de recibo, para esta clase de documentos, pues la apropiada, es la falsedad material, la cual tiene sus propios medios de prueba, y sobre el particular, encontramos que, el criterio utilizado por esta agencia judicial en asuntos de igual linaje, lo siguiente: Para efectos de demostrar la falsedad material de un documento en general, la prueba idónea es la de linaje científico, porque se trata de demostrar un hecho que requiere indiscutiblemente la aplicación de ciertos conocimientos especiales que por obvias razones escapan a la simple percepción y pautas de valoración subjetiva del Conductor del proceso, como lo sería, para el caso, un dictamen pericial y es por ello, que el legislador de 2012, a través de la ley 1564 dispuso que la parte que quiera probar un hecho deberá aportar el dictamen correspondiente.

Sobre la circunstancia alegada por el apoderado de la demandada excepcionante, respecto del supuesto cobro de intereses al ocho por ciento (8%), hay que decir, que el pago de intereses, es una situación de hecho que solamente se presume en las circunstancias descritas por el artículo 2234 del

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00079-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA COOSERVAGRO

demandado: GRACIELA CALDERON BARRENECHE Y OTRO

Código Civil, y, para que ello ocurra, el mutuario debe esgrimir como prueba la carta de pago extendida por el mutuante. Lo anterior, significa que no basta alegar que el acreedor cobró intereses y además, en exceso, si, no se demuestra que se ha efectuado el pago.

Sobre la presunta existencia de un fraude procesal, es claro, para el despacho que se trata de una manifestación infundada, por cuanto, no se vislumbra el más mínimo indicio siquiera, de intencion de la parte demandante de inducir en error a este servidor judicial, porque la demanda es fundada en hechos y pruebas, no controvertidos.

Después de analizar y apreciar el acervo probatorio en su conjunto, quedan establecidos una serie de hechos, directos, positivos e inequívocos susceptibles de producir razonable certeza y convicción al Despacho acerca de que, en el presente caso, en realidad de verdad, los demandados si adeudan lo que se afirma en la demanda adeuda y, por lo cual, se profirió el mandamiento de pago, encontrando que el demandado excepcionante no pudo demostrar los hechos extintivos o modificativos que estaban a su cargo, conllevando a tener por infundados los medios de excepción propuestos.

Por lo expuesto, este Despacho administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mediante sentencia anticipada, no probada la excepción propuesta por el apoderado de la demandada GRACIELA CALDERIN BARRENECHE, por las razones que motivan esta decisión. .

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución, por las sumas de dinero y demás conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO; Practicar la liquidación del crédito..

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000.00), e inclúyase en dicha liquidación.

#### NOTIFIQUESE

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00832-00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: CONSTRUCTORA SAMARIA SAS  
Accionado: MAGNEANS PRODUCTOR Y AGENCIAS SAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

  
PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00853-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS COPSERVIR LTDA

Accionado: JOAQUIN JESUS CASTRO PADILLA Y AURA ESTHER JIMENEZ PARRA NELLY

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00217-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT no 899.999.284-4

Demandados: **MAGDA PATRICIA TAPIAS TAPIAS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**7 ABR 2022**

Téngase al abogado **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, Tarjeta Profesional No. 315.046 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00444-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: CACHARRERIA MUNDIAL SAS  
Accionado: DIANA RODRIGUEZ BECERRA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**17 ABR 2022**

La notificación es deficiente, dado que se opta por la dirección física del demandado, evento en el cual debe aplicarse en su integridad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solo aplica para notificaciones por medios electrónicos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'P' inicial y una 'M' final muy marcada.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00446-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: sociedad JIMENEZ FLOREZ & COMPAÑÍA S. A. S.,

Demandados: ELSA LOPEZ NAVARRETE, CC Ni 57.438.087 y OTRO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**17 ABR 2022**

Para efectos del decreto de medidas cautelares pedidas en la demanda, preste caución la parte demandante por el equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía de la demanda- puede ser en dinero y/o bancaria y expedida por entidades de crédito debidamente autorizadas-, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto a dicha parte, para que responda por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares. Debe tenerse en cuenta, que la cuantía de la demanda, es la suma de \$ 7.684.092.00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2021-00851-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante BANCO SERFINANZA SA  
Accionado GUILLERMO ANDRES ECHAVARRIA LONDOÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

7 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005 -2021-00858-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA  
Accionado GUSTAVO JOSE CABAS BORREGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 ABR 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00758 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No 800. 242.531-1

Accionado: MODESTO GALVAN ARIAS CC No 5..121.105

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 ABR 2022

#### ANTECEDENTES

Fue presentada nulidad por la abogada de la parte demandada, consistente en la causal de INDEBIDA NOTIFICACION, por cuanto no se envió aviso a su poderdante y no se le dio cumplimiento a las normas procesales vigentes en cuanto a la notificación de mandamientos de pago. Evitando así que la persona demandada pueda ejercer su derecho de defensa.

#### CONSIDERACIONES

Al respecto tenemos lo normado en el artículo 133.8 CGP.

Así mismo, en cuanto a notificaciones se le debe dar cumplimiento a los artículos 291 y ss de la misma norma. Y de igual manera al Decreto 806 de 2020.

Revisando las circunstancias puestas de presente por la abogada de la parte demandada, se observa que efectivamente la notificación está deficiente y no cumple con las normas aplicables al caso.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta la notificación en esa forma realizada, dado que no se da cumplimiento ni a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, ni al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tomando en cuenta que el demandado tiene informada

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00758 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No 800. 242.531-1

Accionado: MODESTO GALVAN ARIAS CC No 5..121.105

dirección física y dirección electrónica, si opta por la dirección física, debe darse aplicación estricta a lo que ordena el Código General del proceso.

Por lo tanto, se declarará la nulidad solicitada, a partir de la notificación realizada al demandado, a efectos de que se lleve a cabo en la forma legal.

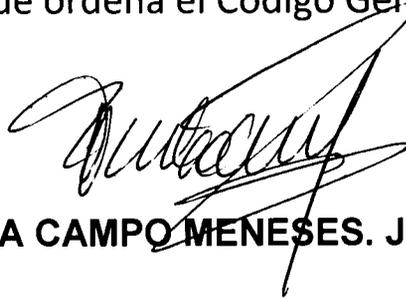
POR LO ANTERIOR, se

### RESUELVE

1,. DECLARAR LA NULIDAD a partir de lo actuado siguiente a la notificación realizada por el demandante.

2.- Désele cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, ni al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tomando en cuenta que el demandado tiene informada dirección física y dirección electrónica, si opta por la dirección física, debe darse aplicación estricta a lo que ordena el Código General del proceso.

**NOTIFIQUESE**



**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

INFORME SECRETARIAL. MARZO 31 de 2022. Informo que la parte actora, depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA  
SIETE (7) DE ABRIL DE 2022

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR FIDEICOMISO NORMALIZACION  
CONTRA AMIRA CUZA MELO RAD 2015- 1080-00

Por ser procedente lo deprecado por la parte actora, y de conformidad con el art. 461 del C G DEL P, se

RESUELVE:

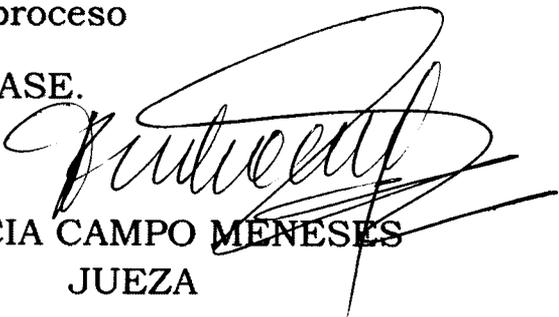
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR a la parte ejecutada, los títulos judiciales que se llegaren a causar a la fecha de terminación del proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA